

RESOLUCIÓN	
CV	084/2020

Córdoba, 20 de Julio de 2020.-

REF.: [REDACTED]
[REDACTED]

VISTO: el trámite de referencia, mediante el cual el contribuyente [REDACTED], C.U.I.T. N° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED]; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias (CTP)-,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE el contribuyente presenta trámite de Consulta Vinculante, a través del portal web de la Dirección General de Rentas, referido a los vehículos automotores con los siguientes dominios: [REDACTED]. Adjunta copia de los títulos automotor de cada vehículo y copias del F. 24 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, copia del contrato de leasing y de factura A N° [REDACTED] de la empresa Nación Leasing S. A.

Expone que, al momento de inscribir los vehículos automotores para el transporte interurbano de pasajeros, la Secretaría de Transporte de Córdoba le exige el pago de los Impuestos de Sellos por cada uno de los contratos de leasing. Consulta sobre *“la improcedencia de solicitar se abone el aforo de contrato de leasing”* pues entiende que *“es improcedente en la medida que dicho emolumento ya ha sido erogado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A) en cumplimiento al Título XV – Cap. I – Sección I – Art. 423 y ss. Del Código Fiscal vigente en aquella jurisdicción, pues no solo que ha sido celebrado allí el acuerdo, sino que es el Banco de la Nación Argentina el titular de los bienes, encontrándose radicados en la mentada circunscripción.”*

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declara por este medio la admisibilidad de la misma.

III) QUE,), el contrato de leasing ha sido celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 20 de marzo de 2018 entre la consultante y la empresa Nación Leasing S. A.

Por lo tanto, no estamos entre los supuestos contemplados en el primer párrafo del artículo 225 del CTP que establece que *“por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados **que se realicen en el territorio de la Provincia**; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.”*

Ahora bien, es posible que la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba haya considerado que estamos ante el supuesto incluido en la primera parte del tercer párrafo del artículo 225 del CTP que establece que *“están también sujetos al pago de este impuesto [el Impuesto de Sellos] los actos, contratos u operaciones de las características indicadas precedentemente que se realicen fuera de la Provincia **cuando de su texto o como consecuencia de los mismos deben cumplir efectos en ella**, sea en lugares de dominio privado o público incluidos aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad. (...).*

Compartimos la opinión de José C. Bocchiardo (h) en cuanto a que la expresión remarcada del párrafo anterior *“está haciendo alusión a los efectos jurídicos que surgen del propio instrumento, es decir, que para atribuir potestad de imposición a la Provincia de Córdoba sobre un determinado documento, del mismo debe surgir que en dicha jurisdicción debe ser cumplida alguna de las prestaciones objeto de las obligaciones que asumieron las partes contratantes.”* (En: Spisso, Rodolfo R. (Director) “Tributos Provinciales” Tomo II, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 312)

En este caso, del contrato de leasing antes mencionado no surge que alguna de las prestaciones de las partes deba ser cumplida en el territorio de la Provincia. En estos contratos de leasing Nación Leasing S.A. se obliga a transferir la tenencia de un vehículo automotor con opción a compra y [REDACTED] a pagar el precio del canon mensual. Eventualmente, el en caso de hacer uso de la opción de compra, esta última se obliga a pagar el precio del valor residual y aquella a entregar la propiedad de bien. Ninguna de estas prestaciones ha sido estipulada para ser cumplidas en la Provincia de Córdoba. La circunstancia de que los vehículos objetos del leasing sean utilizados por la consultante para el transporte interurbano en el territorio provincial no implica que el contrato de leasing tenga efectos en esta jurisdicción. Por lo tanto, la celebración de dicho contrato no es un hecho generador de una obligación impositiva derivada del Impuesto de Sello contemplado en el CTP de la Provincia de Córdoba.

IV) POR lo expuesto, y en virtud de lo establecido por los artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias.

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- El contrato de leasing celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 20 de marzo de 2018 entre la consultante y la empresa Nación Leasing S. A., no se encuentra alcanzado por el Impuesto de Sellos por no haberse configurado el hecho imponible indicado en los arts. 225 y 226 del Código Tributario.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Inteligencia Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-.

ARTÍCULO 3°.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** al interesado con copia de la presente resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a todas las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

CRA. LAURA ONTIVERO
SUBDIRECTORA DE JURISDICCIÓN ASESORÍA
DGR
R.G. 2164/2019

LO
AHF
IRL
SP